

BOLETÍN FISCAL

DEFINICIONES DE SUBCONTRATACIÓN Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS –
POSTURAS DE PRODECON Y SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



DEFINICIONES DE SUBCONTRATACIÓN Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS – POSTURAS DE PRODECON Y SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Con motivo de la Reforma Laboral que recién entró en vigor, quedó prohibida la subcontratación de personal tal como se conocía, permitiéndose ahora sólo la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas.

Lo anterior, nuevamente ha generado incertidumbre en lo que respecta al término “subcontratación” y ahora al concepto de “servicio especializado”; es por ello que, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) emitió el 25 de mayo de 2021, un documento titulado **“Conoce los conceptos que pueden servirte para identificar si tu actividad se trata de un servicio especializado, evitando así contingencias fiscales en materia de deducciones y acreditamientos”**, a través del cual, define los conceptos de subcontratación de personal, servicios especializados y servicios independientes, complementando con un ejemplo para cada definición.

La PRODECON precisa que la subcontratación de personal se da cuando una persona física o moral denominada contratista proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra conocida como contratante, además lo ejemplifica de la siguiente manera:

“Una persona moral (contratista) que se dedica a prestar servicios de instalaciones eléctricas, pone a disposición de otra persona moral (contratante) que instala equipo de iluminación, quince trabajadores para realizar funciones de mantenimiento eléctrico bajo la dependencia de esta última.”

Por otro lado, define a los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas como aquellas que reúnen elementos o factores distintivos de la actividad que desempeña el contratista, que forman parte del objeto social de este último, que aportan un valor agregado al beneficiario, al no ser la actividad de su objeto social de éste, ni de su actividad económica preponderante. El ejemplo propuesto fue el siguiente:

“La empresa “A” que tiene como objeto social y actividad preponderante la construcción de casas habitación, contrata a la empresa “B” dedicada a la prestación de servicios de limpieza, para que el personal de ésta última, en su carácter de contratista, realice actividades de limpieza en el centro de trabajo de la contratante.”

Finalmente, se definen los servicios independientes como las actividades que una persona física o moral se obliga a realizar en favor de otra, ya sea por sí misma o por conducto de sus trabajadores, dando como ejemplo, lo siguiente:

“Una persona moral que realiza la actividad de venta de equipos electrónicos contrata los servicios profesionales de una persona física para que éste elabore un dictamen de estados financieros incluso, cuando las actividades se realicen con personal del prestador de servicios.”

El *Ombudsperson* fiscal, concluye que la distinción entre la contratación de un servicio independiente y la subcontratación de servicios especializados será la **dependencia de los trabajadores que comparta el contratista con el beneficiario a través del acto de poner a disposición a los trabajadores.**

Por otro lado, el 26 de mayo de 2021, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) a través de una carta firmada por su Director General de Desarrollo Carretero, dio respuesta a las inquietudes que tenían los concesionarios de obras públicas sobre la contratación de trabajadores de la construcción para dichas obras y su relación con la reforma a la subcontratación de personal.

Ellos expresan que al momento de adjudicar las Concesiones por parte de la SCT, se solicita la creación de una nueva sociedad mercantil con propósitos específicos, la cual no tiene como actividad preponderante lo relacionado con actividades de construcción y operación de las vías concesionadas, sino ser titulares y verificar el cumplimiento de los propios títulos de concesión y que, para realizar las actividades de construcción, contratan a un tercero que les proporcione los trabajadores que requiera la obra concesionada.

Con lo anterior, los Concesionarios solicitan a la SCT que se les acompañe ante las autoridades correspondientes en el esclarecimiento relacionado con la continuidad en la utilización de los esquemas de contratación autorizados en las Concesiones y esclarecer que las construcciones se pueden realizar a través de un tercero, sin que esto suponga una vulneración de la reciente reforma a la subcontratación.

En respuesta, la SCT establece que dentro de sus procedimientos para otorgar concesiones determina que la experiencia requerida en construcciones se acredite por los concursantes de forma directa, o **a través de terceros que contrate para dichos efectos.**

Ahora bien, indica que esta experiencia en construcciones es acreditada de manera previa al concurso de licitación y, por lo tanto, no es realizada por la Sociedad Mercantil de Propósito Específico, ya que ésta se crea posterior al fallo del concurso; es decir, los terceros contratados son los que acreditan tener la experiencia en construcciones, por lo que, las **Concesionarias no sostienen una relación laboral con los trabajadores que realicen actividades de construcción**, ya que esta relación se genera directamente con los terceros contratistas en su carácter de patrones.

En conclusión, la SCT afirma que los Concesionarios no contratan trabajadores para llevar a cabo su objeto social, ya que éste no está relacionado con las actividades de construcción y, por lo tanto, no recaen en las prohibiciones establecidas en la reforma de la subcontratación de personal.

En este sentido, nos reiteramos a sus órdenes para cualquier duda o para profundizar en el tema en cuestión.